Expediente: **16170/25**
Carátula: **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ IBARRA ELSA MARINA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**
Fecha Depósito: **12/02/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30715572318812 - PODER JUDICIAL DE TUCUMAN, -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - IBARRA, Elsa Marina-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 16170/25

H108013013195

JUICIO: "PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ IBARRA ELSA MARINA s/ COBRO EJECUTIVO" - EXPTE N°16170/25 -

San Miguel de Tucumán, 11 de febrero de 2026.-

AUTOS: para resolver en éstos autos caratulados **"PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ IBARRA ELSA MARINA s/ COBRO EJECUTIVO"**

VISTO:

En fecha se presenta el PODER JUDICIAL DE TUCUMAN - CENTRO DE MEDIACION por medio del/la Sra./Sr. Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo **el/la letrado/a CARLOROSI, DANIEL** en cumplimiento de sus funciones promueve proceso ejecutivo monitorio (art. 568 y cc. del CPCCT) en contra de **IBARRA ELSA MARINA , DNI/CUIT N°30.070.407,** con domicilio real en **BAZAN DE LAGUNA Y EQUINA MONTEAGUDO, LOTE 11, MANZANA C, BARRIO 1 DE MAYO - CONCEPCION,** , tendiente al cobro de la suma de **PESOS TRESCIENTOS SESENTA MIL ($360.000,00)**, con más intereses, gastos y costas.

Constituye título para la acción que se intenta, la **RESOLUCION DICTADA EN EL LEGAJO N°1116/23**, que da cuenta de la multa impuesta al demandado, ascendiendo su pretensión de cobro al pago del monto arriba señalado.

Conforme el digesto de forma, ingresan los presentes autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

I. En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el art. 577 del C.P.C.y. C. de la Provincia de Tucumán, examinar la concurrencia de los recaudos legales, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no.

En primer lugar, el art 568 del nuevo CPCCT, expresa: “Se procederá ejecutivamente cuando se demandara el cumplimiento de obligaciones exigibles de dar sumas de moneda nacional o extranjera, sean ellas sumas liquidas o fácilmente liquidables, y la acción se fundara en alguno de los títulos previstos en el articulo siguiente”

La enumeración de los títulos que el mentado articulo indica, se encuentran detallados en el 570, y a los fines de este pronunciamiento cabe resaltar los enumerados en el inc 1 y 6. Así dispone: “”Traerán aparejada la ejecución: 1. El instrumento publico presentado en forma [] 6.“los demás que tuvieren fuerza ejecutiva por ley, y no estén sujetos a un procedimiento especial”.

Debemos pues analizar la legislación que permite la creación de los títulos que hacen a las pretensiones de la actora y así de autos surge que la Resolución que se ejecuta, emanada por el Centro de Mediación Judicial, fue expedida en concepto de multa, en el marco de la Ley de Mediación N° 7844. La norma citada dispone en su art 1°:"*Institúyese con carácter obligatorio la Mediación previa a todo juicio, como método alternativo de solución de controversias, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley*"; el art. 4° establece que *el Poder Judicial a través del Centro de mediación, es el organismo de aplicación y contralor de la Mediación establecida en esta ley*; y el art. 13° -citado en la Resolución objeto de la presente ejecución- dice: "*..si la mediación fracasare por la incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes... deberá abonar una multa...debiendo ser depositada en la cuenta respectiva, dentro de los diez días de notificada la Resolución...que constituirá título suficiente para su ejecución por el Ministerio Público Fiscal..*".

Por lo expuesto surge que la Resolución expedida por autoridad competente del Centro de Mediación es titulo hábil que trae apareja su ejecución, toda vez que fue emitida por un funcionario público dentro del límite de sus funciones y en consecuencia resulta válido concluir que nos encontramos en presencia de un instrumento público presentado en forma.

II. Por ello, habiéndose interpuesto la demanda ante juez competente, encontrándose cumplidos los recaudos legales para que proceda esta vía procesal y realizado el control de oficio del título, **CORRESPONDE DICTAR LA SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA (ART. 577 CPCCT)** condenando a la parte demandada al cumplimiento de la obligación reclamada de **PESOS TRECIENTOS SESENTA MIL ($360.000,00)**, con más sus intereses, gastos y costas.

III. Asimismo, corresponde requerir de pago a la parte demandada en el plazo de cinco días por la suma de **PESOS TRESCIENTOS SESENTA MIL ($360.000,00) en concepto de capital**, con más la suma de **PESOS CIENTO OCHO MIL, ($108.000,00)** que se presupuesta provisoriamente para satisfacer el pago de intereses, que se presupuesta provisoriamente para satisfacer el pago de intereses, honorarios, gastos y costas.

IV.Atento lo manifestado por la parte actora, no corresponde expedirme sobre el embargo normado en el Art. 577, segundo párrafo del CPCCT.

V. Se le hace saber que en el mismo plazo de cinco días tiene la opción de deducir las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en el art. 591 del CPCCT. Vencido dicho plazo sin que lo hubiera hecho, la sentencia monitoria ejecutiva quedará firme.

VI. Costas. A la parte ejecutada (art. 587 CPCCT).

VII. Honorarios. En cumplimiento con el fallo emitido por la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala II, en el juicio PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN c/NAVARRO MARIA ALEJANDRA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 5560/23, Sentencia N° 302 de fecha 17/10/2024, corresponde regular honorarios a la Sra. Funcionaria de ley interviniente en representación de la parte actora.

En consecuencia, se toma como base regulatoria, el monto del capital reclamado en el presente juicio, la que habrá de reducirse en un 30% atento a lo dispuesto por el art. 62 de la Ley 5480. Resultando así el honorario calculado inferior a una consulta escrita; conforme al Art. 38 "in fine" de la Ley Arancelaria.

Pero cabe señalar que, la Excma. Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: *"La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirían a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13"* (Provincia de Tucumán c/Casamayor, María Alejandra s/E.F., Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

Por lo reseñado y conforme al art. 15 de la Ley 5480 y 730 último párrafo del C.C.yC. y **siendo el monto inferior a $4.147.465,00 corresponde regular la suma de pesos $550.500,00**. En todos los casos, se regulan honorarios por las actuaciones correspondientes a la primera etapa de esta causa (art. 44 Ley 5480).

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la demanda incoada por PODER JUDICIAL DE TUCUMAN - CENTRO DE MEDIACION y **DICTAR SENTENCIA DE EJECUCIÓN MONITORIA** mandando llevar adelante la ejecución en de contra de IBARRA ELSA MARINA, DNI 30.070.407, ordenando en consecuencia prosiga el trámite del presente juicio hasta que la acreedora se haga íntegro pago del capital reclamado de **PESOS TRESCIENTOS SESENTA MIL ($360.000,00)**, con más los intereses devengados a partir de la mora y hasta su efectivo pago según tasa activa promedio del BNRA, gastos y costas.

II. REQUIERASE DE PAGO a **IBARRA ELSA MARINA, DNI 30.070.407,00**, en el plazo de cinco días y por la suma de **PESOS TRESCIENTOS SESENTA MIL ($360.000,00) en concepto de capital**, con más la suma de **PESOS $108.000,00 (CIENTO OCHO MIL)** que se presupuesta provisoriamente para satisfacer el pago de intereses, honorarios, gastos y costas..

III. Se hace saber a la parte demandada que en el mismo plazo de cinco días tiene la opción de deducir las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en el **ART. 594 DEL CPCCT**. Vencido dicho plazo sin que lo hubiera hecho, la sentencia monitoria ejecutiva quedará firme.

IV. COSTAS a la parte ejecutada conforme se considera.

V. HONORARIOS: Regular al/a la letrado/a **CARLOROSI,DANIEL** la suma de **PESOS QUINIENTOS CINCUENTA MIL. ($550.000,00)** en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en la primera etapa de este juicio, conforme a lo considerado.

VI. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la Ley 6.059

VII. La sentencia monitoria deberá notificarse en el domicilio real de la demandada, debiendo adjuntar en la gestion a librarse la demanda y toda la documentación acompañada por la actora. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 201 y 202 del CPCCT.

VIII. La notificación de la sentencia monitoria importará, asimismo, el requerimiento para que el ejecutado dentro del plazo establecido en el párrafo primero del Art. 590 CPCCT, constituya domicilio, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado. - 16170/25 - SLAL - FDO. DRA.: ANA MARÍA ANTUN DE NANNI - JUEZA CIVIL - OFICINA DE GESTION ASOCIADA 1 (JUZGADOS 1 Y 2 DEL FUERO DE COBROS Y APREMIOS - CENTRO JUDICIAL CAPITAL)

HAGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 11/02/2026

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

